

DECRETO XX/XX, DE XXXXXX, POR EL QUE SE CREA LA OFICINA DE BUEN GOBIERNO Y CONTRA LA CORRUPCIÓN

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Ámbito de actuación.*

CAPÍTULO II. Oficina de Buen Gobierno y contra la Corrupción

Artículo 3. *Naturaleza y fines.*

Artículo 4. *Funciones.*

Artículo 5. *Delimitación de sus funciones.*

CAPÍTULO III. Organización y régimen de funcionamiento

Artículo 6. *Dependencia jerárquica.*

Artículo 7. *Titularidad de la Oficina.*

Artículo 8. *Medios personales y materiales.*

Artículo 9. *Principios de actuación de la Oficina.*

Artículo 10. *Consejo Asesor a la Oficina.*

CAPÍTULO IV. Procedimiento de la Oficina de Buen Gobierno y Contra la Corrupción

SECCIÓN 1ª. BUZÓN DE DENUNCIAS

Artículo 11. *Definición y objetivos del Buzón de Denuncias.*

Artículo 12. *Régimen.*

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 13. *Iniciación del procedimiento.*

Artículo 14. *Contenido de las denuncias.*

Artículo 15. *Actuaciones previas al inicio del procedimiento.*

Artículo 16. *Duración del procedimiento..*

Artículo 17. *Actuaciones.*

Artículo 18. *Resultados de las actuaciones de investigación.*

SECCIÓN 3ª. PROTECCIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE

Artículo 19. *Deber de confidencialidad.*

Artículo 20. *Garantía de confidencialidad.*

Artículo 21. *Estatuto de la persona denunciante.*

Disposición adicional primera. *Normas de actuación y de régimen interior de la Oficina.*

Disposición adicional segunda. *Medios personales.*

Disposición adicional tercera. *Nombramientos.*

Disposición transitoria única. *Suplencia de la persona titular de la Oficina.*

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 83/2015, de 31 de julio, por el que se modifica parcialmente la Estructura Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

PREÁMBULO

La creciente desafección de la ciudadanía hacia la clase política y los poderes públicos viene motivada, entre otras cosas, por el conocimiento de múltiples casos en los que las buenas prácticas en la gestión de los recursos públicos han sido sustituidas por otras absolutamente contrarias.

La recuperación o la consolidación de la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas exige que las administraciones públicas se doten de mecanismos que coadyuven a garantizar una gestión pública conforme con los principios o las reglas éticas y de buen gobierno y administración, evitando, o al menos reduciendo, las conductas contrarias a la ética y los valores como la honestidad, el respeto, el predominio de los intereses generales o la buena administración de los recursos públicos, entre otras cuestiones.

De esta manera, los gobiernos se han ido dotando de medios materiales y legales y de valores y mecanismos que facilitan la buena manera de hacer y el control de los responsables públicos. En los últimos tiempos, este posicionamiento se ha traducido en varias iniciativas entre las que se hallan la generación, la publicación y el impulso de códigos éticos, así como la aprobación de normas sobre transparencia y responsabilidad, mejorando la rendición de cuentas.

Todo ello ha ayudado a evitar actuaciones contrarias a las buenas prácticas, y a prevenir la corrupción, pero resulta necesario reforzar la persecución y prevención de tales actuaciones asumiendo las normas aprobadas por Resolución 58/4 de la Asamblea General de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 31 de octubre de 2003.

En este sentido, esta organización, de la que España es estado miembro, ha asumido la lucha contra la corrupción advirtiendo que no puede sostenerse ningún tipo de tolerancia frente a la traición de la confianza de la opinión pública, reiterando la importancia de valores fundamentales como la honestidad, el respeto al Estado de Derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia para fomentar el desarrollo. Y así, en el artículo sexto de la Resolución citada, insta a los Estados miembros a garantizar la existencia de un órgano u órganos encargados de prevenir la corrupción con la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

Cantabria hace tiempo ya que comenzó a implantar políticas de transparencia, lo que ya de por sí supone prevenir contra las malas prácticas. En primer lugar, aprobando la Ley de Cantabria 1/2008, de 2 de julio, reguladora de los Conflictos de Intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración de Cantabria, que se puede considerar por sí misma como una norma específica en la persecución de esas malas prácticas referidas, al contemplar los principios a los que deben adecuar su actuación las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la norma, disponiendo que el Gobierno de Cantabria desarrollará aquellos principios mediante la aprobación de un código de buen gobierno de los miembros del Gobierno y de los altos cargos.

Este Código se adoptó en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 17 de octubre de 2013, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En él se establece, entre otras cosas, la obligación para los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria de mostrar su predisposición a dar cuenta de su labor, en el ejercicio de su cargo, ante el Parlamento de Cantabria, como máximo órgano de representación política de la Comunidad Autónoma.

Poco después se aprobaría la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que, por su naturaleza, refuerza las buenas prácticas en la gestión pública, haciéndolo a través de las tres vertientes que dan nombre a la Ley: la transparencia, el acceso a la información pública y el buen gobierno, este último ligado ineludiblemente al comportamiento ético de los altos cargos, siendo de obligada aplicación a los altos cargos o asimilados que, de acuerdo con la normativa autonómica que sea de aplicación, tengan tal consideración, introduciendo un régimen sancionador.

Y más recientemente, Cantabria ha aprobado incluso su propia norma, la Ley 1/2018, de 21 de marzo, de transparencia en la actividad pública, que coadyuva en la instauración de buenas prácticas, lo que por sí es una medida preventiva contra las malas, mandando además la adaptación de la Ley 1/2008, de 2 de julio, a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre en materia de Buen Gobierno.

En definitiva, sí se ha regulado la transparencia y buen gobierno, lo que no deja de ser una actuación preventiva sobre las malas prácticas e incentivadora de las correctas.

Con todo, se considera necesario ahondar en el camino ya iniciado en esta materia mediante la creación y regulación de un órgano directivo denominado Oficina de Buen Gobierno y contra la Corrupción, cuya función principal, que no exclusiva, va a ser prevenir, investigar y erradicar hechos o conductas calificables de corrupción en aras de impulsar y favorecer una cultura de buenas prácticas y el buen gobierno.

La Oficina se integra en la Administración dependiendo de la Consejería competente en materia de transparencia e inspección de servicios, con la finalidad práctica de ser un medio más que refuerce las buenas prácticas y el buen gobierno de la Administración pública y de su sector público. Se trata pues de un complemento necesario a los órganos de control ya existentes, y más en concreto a la Inspección General de Servicios, regulada en el Decreto 84/1986 de 8 de octubre y normas posteriores, y la Intervención General, regulada por la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre de 2006, de Finanzas, órganos con la que trabajará y colaborará necesariamente.

Además, dentro de la Oficina se contará con un órgano colegiado, denominado Consejo Asesor a la Oficina, entre cuyos miembros destaca la presencia de personas de prestigio y con reconocida trayectoria en representación de la sociedad civil, elegidos por el Parlamento de Cantabria con una mayoría cualificada. Sus funciones serán fundamentalmente de

asesoramiento a la Oficina, de ahí su denominación, sin perjuicio de otras de significada relevancia como conocer las denuncias y el seguimiento y control de las medidas adoptadas.

No obstante, el proyecto de decreto no se limita a un contenido meramente organizativo, a modo de cualquier otro órgano de la Administración, sino que precisamente para prevenir o detectar las malas prácticas, se regula un procedimiento de investigación, en colaboración con la Inspección General de Servicios, de hechos o conductas calificables de corrupción que se inicia en todo caso, de oficio, por acuerdo de la persona titular de la Oficina, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otros órganos administrativos o del Parlamento de Cantabria, o por denuncia.

La Oficina de Buen Gobierno y contra la Corrupción y el canal de denuncias a ella ligado, servirán, sin duda, para consolidar las políticas de transparencia, eficaces para la prevención y persecución de conductas corruptas, toda vez que se contempla que la práctica de las diligencias de investigación de los hechos puestos en conocimiento a través del buzón citado, corresponderá a la Oficina.

Dicho lo anterior, parece obvio que las funciones de la Oficina se vinculen funcionalmente a la consejería competente en materia de inspección de servicios.

En cuanto a la estructura del decreto, se desarrolla a través de veintiún artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales.

El Capítulo I regula el objeto del decreto y su ámbito de aplicación subjetiva y objetiva. Los Capítulos II y III aluden a la naturaleza, fines y funciones, así como su dependencia jerárquica, titularidad, medios, principios de actuación, y el Consejo Asesor a la Oficina.

El Capítulo IV regula el procedimiento de investigación de la Oficina así como el régimen de comunicaciones a través de la creación del Buzón de Denuncias, como herramienta para que las personas puedan poner en conocimiento de la Oficina las denuncias que consideren alejadas de las buenas prácticas, así como el régimen de protección de la persona denunciante, contemplándose la obligación de ofrecer garantía de confidencialidad, entendiéndose que todas las actuaciones de la Oficina se llevarán a cabo asegurando la privacidad para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar, una vez finalizada la investigación de la Oficina. Así mismo, las personas adscritas a la Oficina estarán sujetas al deber de secreto.

Con esta finalidad y, haciendo uso de la competencia exclusiva que respecto a la organización interna se recoge en el artículo 31.1.1º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, se crea la Oficina de Buen Gobierno y contra la Corrupción.

En su virtud, a iniciativa del Presidente del Gobierno y a propuesta de la Consejería de Presidencia y Justicia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de XXXXXXXX

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este decreto es la creación y regulación de la Oficina de Buen Gobierno y contra la Corrupción, en adelante Oficina, como órgano directivo encargado de impulsar y favorecer una cultura de buenas prácticas, así como de la detección, prevención, investigación y erradicación de la corrupción en la actividad pública.

Artículo 2. *Ámbito de actuación.*

1. La actuación de la Oficina se extenderá a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como a los organismos públicos y las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de ella.
2. La Oficina, adicionalmente y en la medida en que haga falta para el cumplimiento de sus funciones, podrá extender su actuación a los beneficiarios de subvenciones o ayudas públicas concedidas por los sujetos del apartado anterior, y los adjudicatarios y subcontratistas de contratos del sector público, así como a cualquier entidad participada o financiada con fondos públicos provenientes de los sujetos del apartado anterior.
3. Si algún particular pusiera en conocimiento de la Oficina asuntos relacionados con el Parlamento de Cantabria, la Universidad de Cantabria o entidades que conforman la Administración Local en Cantabria o entidades de derecho público o privado dependientes de la misma, así como de otras entidades o administraciones, se procederá en los términos del artículo 13.3 del presente decreto.
4. Entran en el ámbito de aplicación de este decreto las actividades realizadas por altos cargos o asimilados y el personal al servicio de los sujetos señalados en el apartado 1 de este artículo, calificables de corrupción.

A los efectos de este decreto, se considerará corrupción cualquier actividad consistente en la utilización intencionada de funciones o medios de un sujeto de los referidos en el apartado 1 de este artículo, en beneficio privado y en perjuicio de los intereses generales.

CAPÍTULO II

Oficina de Buen Gobierno y contra la Corrupción

Artículo 3. *Naturaleza y fines.*

1. La Oficina es un órgano directivo, adscrito a la Consejería competente en materia de inspección de servicios.
2. La Oficina se responsabilizará de la promoción de los valores y los principios de ética pública y de integridad, así como de los de Buen Gobierno indicados en la normativa

básica estatal o en la normativa autonómica, así como de detectar, prevenir, investigar y erradicar actividades que resulten contrarias a ello.

3. En el cumplimiento de sus fines, colaborará en la implantación de las políticas de transparencia en coordinación con el órgano directivo competente en la materia y con la Inspección General de Servicios, como órgano que ejerce las funciones de inspección sobre la totalidad de los servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, organismos y empresas dependientes, para velar por el cumplimiento de la normativa vigente, comprobar su actuación conforme a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, y promover actuaciones que fomenten la integridad profesional y los comportamientos éticos de los altos cargos y los empleados públicos.
4. La Oficina actuará con independencia en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4. *Funciones.*

Sin perjuicio de las competencias que tenga asignadas la Inspección General de Servicios, las funciones de la Oficina serán:

1. La prevención, alerta e investigación primera de hechos o conductas calificables de corrupción, en los términos establecidos en este decreto, y en particular, el uso o destino irregular de fondos públicos y cualquier aprovechamiento irregular derivado de conductas que conlleven conflicto de intereses, o derivado del uso o abuso en beneficio privado de informaciones que se tengan por razón de las funciones que se desempeñen.
2. La evaluación, en colaboración con los órganos de control existentes, de la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas existentes en materia de prevención y lucha contra la corrupción, con el fin de garantizar los máximos niveles de integridad, eficiencia y transparencia, especialmente en materia de contratación pública, procedimientos de toma de decisiones, prestación de servicios públicos y gestión de los recursos públicos, y el acceso y la provisión en el empleo público para garantizar el respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.
3. La realización de estudios sobre los hechos que puedan favorecer la corrupción y analizar sus causas, dando traslado del resultado de los estudios al Consejo de Gobierno.
4. El diseño de programas de prevención y control de la corrupción, así como formación del personal al servicio del sector público autonómico en esta materia.
5. El asesoramiento, la elaboración de informes y la formulación de propuestas y recomendaciones. Los informes que emita la Oficina no tendrán carácter vinculante.
6. El análisis de las resoluciones judiciales que hayan declarado probadas conductas ilícitas, así como de la información que aparezca en los medios de comunicación.
7. La elaboración de una memoria anual sobre la gestión realizada, que deberá presentarse al Parlamento de Cantabria, Consejo de Gobierno y a la Consejería competente en materia de transparencia para su publicación en el Portal de Transparencia de Cantabria.

En esa memoria, se dará cuenta, en particular, del número y tipo de denuncias presentadas; de las que no fueron objeto de investigación y sus causas, así como de las que si fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las recomendaciones admitidas, así como los expedientes que hayan sido enviados a la

autoridad judicial o al Ministerio Fiscal o al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En la citada memoria, no se incluirán los datos personales que permitan la identificación de las personas afectadas hasta que no recaiga una sanción penal o administrativa firme.

Artículo 5. *Delimitación de sus funciones.*

1. Las funciones de la Oficina se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a los restantes órganos de control del Gobierno de Cantabria. La Oficina aportará toda la información de que disponga y proporcionará el apoyo necesario a los mismos.
2. La Oficina no podrá desempeñar funciones que correspondan a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la policía judicial, ni podrá investigar los mismos hechos que hayan sido objeto de sus investigaciones, o sobre los cuales estuviera pendiente resolución judicial sin perjuicio, en todo caso, de solicitar comunicación sobre las actuaciones realizadas.

En caso que se iniciara una investigación o un proceso penal sobre los mismos hechos que, a su vez, están siendo investigados por la Oficina, ésta deberá interrumpir sus actuaciones, trasladar toda la información a la autoridad competente y prestarle su colaboración sin perjuicio, en todo caso, de solicitar comunicación sobre las actuaciones realizadas.

3. Una vez adoptada la resolución judicial y a la vista de la misma, la Oficina iniciará, continuará o finalizará, según corresponda, el procedimiento regulado en este decreto. En todo caso, la actuación de la Oficina estará vinculada a los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes.

CAPÍTULO III

Organización y régimen de funcionamiento

Artículo 6. *Dependencia jerárquica.*

La Oficina estará adscrita, orgánicamente, a la Consejería competente en materia de inspección de servicios.

Artículo 7. *Titularidad de la Oficina.*

1. La persona titular de la Oficina será nombrada, por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de inspección de servicios, motivadamente y atendiendo a los criterios establecidos en la normativa reguladora del régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En todo caso, esa propuesta de nombramiento deberá ratificarse por tres quintas partes de los miembros del el Parlamento de Cantabria, previa comparecencia de la persona candidata.

2. La persona titular de la Oficina cesará, además de por lo establecido en la normativa específica de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de

Cantabria o como consecuencia de la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 1/2008, de 2 de julio, reguladora de los conflictos de intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración de Cantabria, por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo, decidiéndose por tres quintas partes de los miembros del Parlamento de Cantabria.

Artículo 8. Medios personales y materiales.

1. La Oficina dispondrá del personal y medios materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.
2. Respecto al personal, se atenderá a lo siguiente:
 - a) Estará obligado a guardar el secreto de los datos, las informaciones y los documentos que conozca en el desarrollo de sus funciones.
 - b) Su provisión se llevará a cabo de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada.
 - c) Los puestos de trabajo se clasificarán y proveerán de acuerdo con las normas de función pública de Cantabria.
 - d) La relación de puestos de trabajo será elaborada por la Oficina.

Artículo 9. Principios de actuación de la Oficina.

1. La Oficina sirve con objetividad a los intereses generales de acuerdo con los principios de integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, proporcionalidad, confidencialidad, dedicación al servicio público y presunción de inocencia.
2. Igualmente, deberá respetar en su actuación los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía en el cumplimiento de los objetivos y finalidades públicos.
3. La Oficina, en sus relaciones con los ciudadanos actúa de conformidad con los principios de transparencia, de participación y rendición de cuentas.

Artículo 10. Consejo Asesor a la Oficina.

1. La persona titular de la Oficina estará asistida por un órgano colegiado denominado Consejo Asesor a la Oficina, que dependerá orgánicamente de la misma.
2. El Consejo Asesor a la Oficina estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) Presidencia, que detentará uno de los consejeros o asesores a los que hace referencia el apartado siguiente.
 - b) Consejeros o asesores, cuyo número deberá ser entre tres y cinco personas, en representación de la sociedad civil elegidos entre personas de prestigio y con reconocida trayectoria. No podrán estar investigados ni encausados o disponer de antecedentes penales por delitos dolosos, ni ostentar cargo político vigente. Además, deberán guardar sigilo de todas las actuaciones que conozcan en el ejercicio y desarrollo de sus funciones.
 - c) Secretaría, desempeñada por una persona funcionaria de carrera del Grupo A de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
3. Los consejeros o asesores serán designados por el Parlamento de Cantabria, por una mayoría de tres quintas partes de sus miembros y para un período de cinco años, no

estarán sujetos a mandato imperativo alguno y no podrán recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su designación se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

Cumplido ese período, los consejeros o asesores cesantes continuarán ejerciendo sus funciones hasta la designación de los nuevos.

4. La condición de consejero o asesor no dará derecho a retribución alguna, sin perjuicio de dietas por desplazamiento en la cuantía establecida para el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
5. El proceso de elección de los consejeros o asesores se iniciará mediante solicitud del Consejo de Gobierno al Parlamento de Cantabria, a propuesta de la persona titular de la consejería de adscripción de esta Oficina, para que los designe, en el plazo de un mes, a propuesta de los grupos parlamentarios y en la forma establecida en el Reglamento de la Cámara.

La designación por parte del Parlamento de Cantabria incluirá la persona que ostentará la Presidencia del Consejo Asesor a la Oficina.

6. Igualmente le corresponde elevar al Consejo de Gobierno la propuesta de cese de los consejeros o asesores que, a su vez, lo elevará al Parlamento de Cantabria.
7. El Consejo Asesor, desarrollará las siguientes funciones:
 - a) Conocer las denuncias presentadas.
 - b) Asesorar a la Dirección de la Oficina en todos aquellos asuntos en que se solicite su intervención.
 - c) Presentar a la Dirección de la Oficina las propuestas que se consideren oportunos dentro del ámbito competencial de la Oficina.
 - d) Proponer programas de formación y cursos de especialización que resulten necesarios o convenientes para las autoridades, directivos y empleados públicos municipales, en el ámbito competencial de la Oficina.
 - e) Realizar el seguimiento y control del grado de cumplimiento de las medidas que se contengan en las memorias anuales, recomendaciones e informes elaborados por la Dirección de la Oficina.
 - f) Cualquier función de apoyo a la persona titular de la Oficina en el ejercicio de las funciones atribuidas por este decreto.
8. El funcionamiento del Consejo Asesor se ajustará a lo dispuesto en la legislación básica estatal y legislación autonómica.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de la Oficina de Buen Gobierno y Contra la Corrupción

SECCIÓN 1ª. BUZÓN DE DENUNCIAS

Artículo 11. *Definición y objetivos del Buzón de Denuncias.*

1. La Oficina pondrá disposición de cualquier persona un canal de comunicación electrónica denominado Buzón de Denuncias.
2. El Buzón de Denuncias estará destinado a comunicar denuncias de la ciudadanía relacionadas con las actividades del artículo 2.4 de este decreto.
3. Los objetivos del Buzón de Denuncias son:

- a) Favorecer que se cumplan los principios o reglas éticas y de buen gobierno y administración que deben los altos cargos o asimilados y el personal al servicio de los sujetos señalados en el artículo 2.1 de este decreto.
 - b) Promover la participación ciudadana.
4. Este Buzón podrá utilizarse para comunicar actos de intimidación o represalias con motivo de la presentación de una denuncia.

Artículo 12. *Régimen.*

1. La organización, el uso y el funcionamiento del Buzón de Denuncias se rigen por el presente decreto y, supletoriamente, por la normativa reguladora del régimen jurídico de la administración electrónica de la Comunidad Autónoma de Cantabria en todo lo que resulte de aplicación.
2. La gestión del Buzón de Denuncias, al que podrá accederse a través del Portal de Transparencia de Cantabria, le corresponderá a la Oficina.
3. Las denuncias efectuadas al Buzón de Denuncias, en ningún caso comportan el inicio de un procedimiento administrativo, ni tampoco tienen el efecto de presentación en el Registro Electrónico General.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 13. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento de la Oficina se iniciará de oficio por acuerdo de la persona titular de la misma, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otros órganos administrativos o del Parlamento de Cantabria, o por denuncia.
2. La Oficina registrará y acusará recibo de todas las denuncias.
3. Las denuncias de las que pudiera derivarse única y exclusivamente responsabilidades disciplinarias, incluidas las derivadas de la vulneración de los principios de Buen Gobierno enumerados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, serán directamente remitidas a la Inspección General de Servicios
4. Si la denuncia se hiciera respecto a lo indicado en el artículo 2.3 de este decreto, se trasladará al órgano competente para que, en función de su propio procedimiento, decida las actuaciones a desarrollar, sin perjuicio de que, posteriormente, la administración o entidad referida informe a la oficina.
5. El acuerdo de iniciación del procedimiento o de su no iniciación, deberá adoptarse en el plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la petición o denuncia a la Oficina. A este efecto, la rectificación o la ampliación de los datos aportados inicialmente, abrirá un plazo nuevo
6. Tanto el acuerdo de iniciación del procedimiento como el de no iniciación, deberán comunicarse al órgano que formuló la petición o, en su caso, a la persona denunciante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de este decreto.
7. Los altos cargos o asimilados y el personal al servicio de los sujetos señalados en el artículo 2.1 de este decreto, deberán comunicar inmediatamente a la Oficina, desde el momento en que los conozcan, los hechos que puedan ser objeto de investigación por

parte de la misma, sin perjuicio de las obligaciones de notificación propias de la legislación procesal penal.

Artículo 14. *Contenido de las denuncias.*

1. De conformidad con lo establecido en la normativa estatal básica, las denuncias deberán especificar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Oficina, la fecha de los mismos y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.
2. En el caso de que no se haya especificado la identidad de la persona denunciante, la comunicación efectuada no impedirá que se inicie el procedimiento de oficio, a propia iniciativa de la persona titular de la Oficina, si así lo estima oportuno tras un juicio de valor sobre su contenido, sin perjuicio de que se proceda a la subsanación.

Artículo 15. *Actuaciones previas al inicio del procedimiento.*

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, la persona titular de la Oficina podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciarlo. A tal fin, se podrá solicitar a la persona denunciante información o documentación adicional y consultar con el Consejo Asesor a la Oficina.
2. Comprobada la existencia de indicios razonables sobre la veracidad del hecho o conducta, la Oficina iniciará el procedimiento.
3. En todo caso, la Oficina podrá analizar las denuncias recibidas para formular propuestas de mejora en las conductas y en las buenas prácticas de la gestión autonómica.
4. Si una vez iniciadas las actuaciones previas se demostrara que la denuncia recibida es infundada o proporciona información falsa, tergiversada u obtenida ilícitamente, no se iniciará el procedimiento. No obstante, quedará constancia de esta circunstancia en la memoria anual a la que se refiere el artículo 4 de este decreto.

Artículo 16. *Duración del procedimiento.*

La duración del procedimiento de la Oficina no podrá exceder seis meses desde que se adoptó el acuerdo de iniciación, salvo que las circunstancias o la complejidad del caso aconsejen una ampliación del plazo que, en todo caso, deberá estar motivada y no podrá superar seis meses más.

Artículo 17. *Actuaciones.*

1. Las actuaciones que lleve a cabo la Oficina, en colaboración con la Inspección General de Servicios, podrán consistir en el requerimiento de información o documentación, pudiendo personarse en cualquier centro de los sujetos mencionados en el artículo 2 de este decreto implicados para comprobar cuantos datos fuesen necesarios, revisar documentación o expedientes y realizar las entrevistas personales que considere oportunas.
2. Los sujetos mencionados en el artículo 2 de este decreto están obligados a suministrar a la Oficina la información necesaria para el desarrollo de sus funciones. Dicha información, que será remitida en un plazo máximo de diez días hábiles, previo

requerimiento de forma razonada, indicando su finalidad y no pudiendo ser utilizada para otra distinta. Tendrá la condición de información reservada y la documentación será devuelta a su origen una vez finalice la necesidad de su uso.

3. En caso de implicación individual en un hecho objeto de investigación, la Oficina deberá notificar el acuerdo de iniciación del procedimiento a la persona afectada y le concederá trámite de audiencia. Igualmente deberá comunicarse a la persona responsable del órgano, entidad de la que depende o presta servicio.

Dicha notificación, comunicación y trámite de audiencia podrán diferirse cuando las circunstancias de la investigación así lo exigieran.

No obstante, en ningún caso la Oficina podrá formular o emitir conclusiones personalizadas ni hacer referencias nominales en sus informes y exposiciones razonadas si la persona afectada no ha tenido previamente la posibilidad real de conocer los hechos, de forma que pueda realizar alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos, los cuales se incorporarán al expediente.

4. En lo no previsto en el decreto y en cuanto a los derechos y obligaciones de los interesados, se regirá por las disposiciones previstas en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 18. *Resultados de las actuaciones de investigación.*

Una vez concluidas las actuaciones de investigación, la persona titular de la Oficina:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá trasladar al órgano o entidad que corresponda en cada caso que, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar a la persona titular de la Oficina sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones cuando resulte acreditada la falta de vulneración del ordenamiento jurídico o de los principios y reglas éticas y de buen gobierno, sin perjuicio del traslado al órgano o entidad que corresponda a los efectos de estudiar el caso y depurar las responsabilidades en el ámbito de su competencia, todo ello sin perjuicio de las consecuencias que establece el ordenamiento jurídico para los supuestos de acusación y denuncia falsas y simulación de delitos tipificados en el capítulo V, del título XX del libro II del Código Penal.
3. Instará el inicio de un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Oficina se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, incluidas las relativas a los principios de Buen Gobierno tipificadas en la normativa básica estatal, la persona titular de la Oficina lo deberá comunicar al órgano competente.

Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. Podrá dirigir recomendaciones motivadas a los sujetos mencionados en el artículo 2 de este decreto en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas

susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Oficina lo requieran, la persona titular de la Oficina puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

En todo caso, la Oficina comunicará el resultado de su investigación en los términos del artículo 13.5 de este decreto.

SECCIÓN 3ª. PROTECCIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE

Artículo 19. *Deber de confidencialidad.*

Las personas que ejerzan su actividad en la Oficina estarán obligadas a guardar secreto de todo cuanto conozcan por razón de su función en los términos legalmente establecidos, deber que perdura tras su cese en el ejercicio del cargo. El incumplimiento de este deber de secreto da lugar a la responsabilidad que, en su caso, corresponda, según el régimen disciplinario establecido para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 20. *Garantía de confidencialidad.*

1. A toda persona que sea víctima o testigo de hechos o conductas irregulares que desee poner en conocimiento de la Oficina, o que los conozca de cualquier otro modo, se le garantizará su confidencialidad, no pudiendo ser revelada su identidad a terceras personas, salvo requerimiento judicial.
2. Los datos obtenidos por la Oficina en su procedimiento de investigación, especialmente los de carácter personal, tiene la protección establecida en la legislación vigente.
3. La Oficina no podrá divulgar los datos ni ponerlos en conocimiento de otras personas o instituciones que no sean las que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, puedan conocerlas por razón de sus funciones, y tampoco puede utilizar esos datos con finalidades diferentes a las de la lucha contra la corrupción u contra cualquier otra actividad ilegal conexas.
4. La información personal que pueda proporcionar la presentación de una denuncia se utilizará únicamente para tratar el asunto al que se refiera.

Artículo 21. *Estatuto de la persona denunciante.*

1. La actuación de la Oficina prestará especial atención a la protección de las personas denunciantes.
2. No será aplicable el estatuto de la persona denunciante establecido en este decreto cuando la denuncia se formule y proporcione información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita. En tales supuestos, la Oficina mantendrá la confidencialidad y advertirá a la persona denunciante que, si la hace pública, no se aplicará el estatuto de la persona denunciante establecido en este decreto y que podrían derivarse responsabilidades disciplinarias, en su caso, o penales contra la persona denunciante.

3. Si la Oficina es conocedora de que la persona denunciante ha sido objeto, directamente o indirectamente, de actos de intimidación o de represalias por haber presentado la denuncia, podrá instar las acciones correctoras o de restablecimiento que considere previo informe de la Inspección General de Servicios, dejando constancia de las mismas en la memoria anual. En concreto, y a instancia de la persona denunciante, la Oficina podrá instar al órgano competente a trasladarla a otro puesto, siempre que no implique perjuicio a su estatuto personal y carrera profesional y, excepcionalmente, a conceder permiso por un tiempo determinado con mantenimiento de la retribución. Asimismo, la persona denunciante podrá solicitar de la Oficina asesoramiento en los procedimientos que se interponen contra él con motivo de la denuncia.
4. La protección podrá mantenerse, mediante una resolución de la Oficina, incluso más allá de la culminación de los procedimientos de investigación que esta desarrolle. En ningún caso la protección derivada de la aplicación de este artículo le eximirá de las responsabilidades en que haya podido incurrir por hechos diferentes de los que constituyan el objeto de la denuncia.
5. El estatuto de la persona denunciante regulado en este artículo se entenderá sin perjuicio del que establezca la normativa estatal o, en su caso, de la que se apruebe por ley en el ámbito autonómico. En todo caso, cuando la Oficina de traslado a la autoridad competente hechos que puedan ser constitutivos de delito que hayan sido denunciados por personas que se hayan acogido al estatuto de la persona denunciante de acuerdo con este decreto, deberá indicarlo expresamente y ponerlo de manifiesto cuando pueda concurrir, a su juicio, la existencia de peligro grave para la persona, la libertad o los bienes de la persona denunciante o el testigo, el cónyuge o la persona a quien se encuentre ligado por análoga relación de afectividad o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad dentro del segundo.

Disposición adicional primera. *Normas de actuación y de régimen interior de la Oficina.*

La persona titular de la Oficina, en el plazo de tres meses desde su nombramiento, deberá remitir al Consejo de Gobierno el proyecto de normas de actuación y de régimen interior de la Oficina.

Disposición adicional segunda. *Medios personales.*

A los efectos de disponer del personal y medios propios, para lo que la persona titular de la Oficina deberá proponer las necesarias modificaciones de la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Justicia en las relaciones de puestos de trabajo.

Disposición adicional tercera. *Nombramientos.*

1. El proceso para el nombramiento la persona titular de la Oficina se iniciará a los quince días desde la entrada en vigor del decreto.
2. En el mismo plazo máximo de quince días desde la entrada en vigor del presente decreto, el Gobierno de Cantabria, a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de inspección de servicios, dirigirá una solicitud al Parlamento de Cantabria para que en el plazo de un mes designe a los miembros del Consejo Asesor a la Oficina.

Disposición transitoria única. *Suplencia de la persona titular de la Oficina.*

En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como en los casos en que haya sido declarada la abstención o recusación de la persona titular de la Oficina, sus funciones serán desempeñadas por la persona titular del órgano directivo competente en materia de transparencia.

En tanto en cuanto no se desarrolle la estructura de personal de la Oficina, desempeñará sus funciones el personal asignado a la unidad de transparencia del Gobierno de Cantabria.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 83/2015, de 31 de julio, por el que se modifica parcialmente la Estructura Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria.*

Se añade un nuevo párrafo al artículo primero del Decreto 83/2015, de 31 de julio, por el que se modifica parcialmente la Estructura Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, en los términos siguientes:

Se crea como órgano directivo de la Consejería de Presidencia y Justicia, la Oficina de Buen Gobierno y Contra la Corrupción.

La Oficina de Buen Gobierno y Contra la Corrupción ejercerá las competencias genéricas expresadas en la Ley reguladora de régimen jurídico del Gobierno, Administración y Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en las demás disposiciones legales y reglamentarias.

Específicamente, le corresponderán las funciones siguientes:

1. La prevención, alerta e investigación primera de hechos o conductas calificables de corrupción.
2. La evaluación de la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas existentes en materia de prevención y lucha contra la corrupción.
3. La realización de estudios sobre los hechos que puedan favorecer la corrupción y analizar sus causas.
4. El diseño de programas de prevención y control de la corrupción, así como formación del personal al servicio del sector público autonómico en esta materia.
5. El asesoramiento, la elaboración de informes y la formulación de propuestas y recomendaciones.
6. El análisis de las resoluciones judiciales que hayan declarado probadas conductas ilícitas, así como de la información que aparezca en los medios de comunicación.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.